

CAPITULO IX

OPERACIONES CON “INSTRUMENTOS DERIVADOS”

1. Este Capítulo establece las normas relativas a la información de las operaciones con “instrumentos derivados”, que personas domiciliadas o residentes en Chile, incluidas las Empresas Bancarias establecidas en el país, en lo sucesivo los USUARIOS, realicen con personas domiciliadas o residentes en el exterior; o en el país con Entidades del M.C.F.
2. Los pagos que corresponda efectuar o percibir con ocasión de dichas operaciones deberán realizarse, a través del M.C.F., utilizando los códigos que se consignan en el Capítulo I del Manual.

Tanto dichos pagos, como la información que se debe proporcionar al Banco en relación con las operaciones con instrumentos derivados, deberán sujetarse, según se trate de operaciones realizadas con personas domiciliadas o residentes en el exterior o de operaciones realizadas en Chile en que al menos una de ellas sea Entidad del M.C.F., a las disposiciones contenidas en los literales A y B de este Capítulo.

3. Los USUARIOS que sean empresas bancarias establecidas en el país, sólo podrán realizar las operaciones previstas en este Capítulo, en los términos y condiciones establecidos en la Ley General de Bancos, debiendo dar cumplimiento, además, en lo que corresponda, a las normas contenidas en los Capítulos III.B.1, III.B.2, III.B.5 y III.D.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco.
4. Los USUARIOS deberán informar al Banco, aquellas modificaciones de los contratos que se refieran a: fecha de vencimiento, precios pactados, precios referenciales de mercado a utilizar en caso de compensación, cambios en la modalidad de entrega, los montos involucrados y las partes compradora o vendedora, de acuerdo con las instrucciones señaladas en el Capítulo IX del Manual.

A. OPERACIONES A REALIZAR CON PERSONAS DOMICILIADAS O RESIDENTES EN EL EXTERIOR

Los USUARIOS deberán informar al Banco las operaciones que se generen o emanen de contratos de: futuros, forwards, swaps, opciones, derivados de créditos y combinaciones de éstos, que se refieran a: monedas extranjeras; tasas de interés extranjeras; instrumentos de renta fija o variable; colocaciones comerciales; productos básicos e índices accionarios, que se transen en Bolsas del Exterior, sea que los mencionados contratos se realicen en Bolsa o fuera de ella, en conformidad con lo señalado en el Capítulo IX del Manual.

Asimismo, deberán informarse aquellas operaciones que se generen con ocasión de los contratos señalados, cuando éstos se refieran a pesos, a “Unidades de Fomento” o a tasas de interés nacionales en que se haya convenido que los pagos involucrados se van a realizar en moneda extranjera.

Para los efectos de los pagos que corresponda percibir o efectuar, la Entidad del M.C.F., a través de la cual se canalicen las divisas, deberá registrar los movimientos de divisas bajo el código que para las operaciones de esta letra A, se contiene en el Capítulo I del Manual.

B. OPERACIONES A REALIZAR EN CHILE POR ENTIDADES DEL M.C.F.

1. Las Entidades del M.C.F. deberán informar al Banco, de la manera señalada en el Capítulo IX del Manual, los contratos de: forwards, swaps, opciones o futuros sobre tasas de interés o monedas (incluidos el peso y la “Unidad de Fomento”), que celebren con personas domiciliadas o residentes en Chile, cuando dichas operaciones den o puedan dar origen a un pago en moneda extranjera; o en que, al menos, una de las monedas o tasas de interés a que ellas se refieran sea extranjera.

La información aludida deberá señalar, además, si la modalidad pactada para el cumplimiento de la operación, corresponde a:

- a) Entrega física de las respectivas monedas extranjeras involucradas; o
 - b) Compensación, en cuyo caso la diferencia que se produzca entre la valorización de los flujos pactados al precio referencial y al precio fijado en el contrato, podrá pagarse en moneda extranjera o por su equivalente en pesos, al tipo de cambio que acuerden las partes, según la alternativa que éstas estipulen al convenir las operaciones.
2. Para los efectos de los pagos que corresponda percibir o efectuar, las Entidades del M.C.F. que al vencimiento del contrato deban poner la moneda extranjera a disposición del comprador o recibirla del vendedor, ya sea producto de un contrato pactado bajo la modalidad de entrega física o de compensación pagadera en divisas, deberán perfeccionar la correspondiente transacción procediendo a la venta o compra de la moneda extranjera, de acuerdo con lo que se establece a continuación:
 - a) En caso de ser pactada la entrega física de las respectivas monedas, la Entidad del M.C.F. deberá confeccionar una Planilla de ingreso o egreso, según proceda, de la forma señalada en el Capítulo I del Manual y bajo el código que corresponda a la operación que origina la entrega de la moneda extranjera;
 - b) En caso de ser pactada la operación bajo la modalidad de compensación, pagadera en moneda extranjera, la Entidad del M.C.F. deberá registrar los movimientos de divisas bajo el código que para las operaciones de esta letra B se contiene en el Capítulo I del Manual.
 5. Si a consecuencia de la realización de una operación con instrumentos derivados se produce u origina la adquisición de activo o pasivo con el exterior pagadero en moneda extranjera, el USUARIO deberá informar al Banco de esta situación mediante el respectivo formulario del Capítulo XII, XIV o aquél correspondiente a la materia de que se trate.